

**PUBLICACIÓN
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**Fecha Inicial de la
Publicación: 16/01/2018
Hora: 8:00 a.m.**

Señor
HERMES BLANCO COLLANTES
Av 5 7 62 Barrio Chapinero
Cúcuta, Norte de Santander

Por medio de la presente publicación se le notifica la Resolución No. 0231 de fecha 29 de septiembre de 2017, expedido por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Norte de Santander, en el cual se impone una sanción dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado No.003052016, adelantada contra la empresa **CERAMICA ITALIA S.A.**

Teniendo en cuenta que la **PERSONA NATURAL o JURIDICA** mencionada en la parte superior, fue citada oportunamente **PARA COMPARECER A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN No. 0231 de fecha 29 de Septiembre del 2017** mediante oficio No. de fecha 18 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha haya comparecido y Mediante oficio No. 08SE2017735400100001584 del 17 de noviembre del año 2017 se **REMITIÓ NOTIFICACIÓN POR AVISO A LA DIRECCIÓN DE DOMICILIO**, por cuanto el ultimo oficio mencionado fue **DEVUELTO** por la empresa de Correo 4-72, bajo la siguiente causal: "**Cerrado**".

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad **por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.


YONATTAN ANDRES ALSINA CARVAJAL
Secretario Ejecutivo
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Norte de Santander

**Fecha Retiro del Aviso:
22/01/2018
Hora: 6:00 p.m.**

Anexo (s): Cinco (5) folios.

Transcriptor: Y. Alsina
Elaboró: Y. Alsina
Revisó/Aprobó: Y. Alsina

Ruta electrónica: G:\MINISTERIO DEL TRABAJO\GPVNC 2017\Expedientes Investigaciones\Publicacion en la Web\Publicación Notificación por aviso HERMES BLANCO COLLANTES.docx

San José de Cúcuta, 2 de noviembre de 2017

Señor
HERMES BLANCO COLLANTES
Av 5 7 62 Barrio Chapinero
Cúcuta, Norte de Santander

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE0117735400100001584	
	Fecha	2017-11-02 11:49:31 am	
Remitente	Sede	D. T. NORTE DE SANTANDER	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario		HERMES BLANCO COLLANTES	
Anexos	1	Folios	1



COFO8SE2017735400100001584

Al responder por favor citar este número de radicado

ASUNTO: Notificación por aviso – Procedimiento Administrativo Sancionatorio- Radicado: 003052016
Investigado: **CERAMICA ITALIA S.A.**

Cordial saludo:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **HERMES BLANCO COLLANTES**, identificado con cedula de ciudadanía número 88.168.070, quien actúa como querellante, de la Resolución No. 0231 de fecha 29 de septiembre de 2017, a través del cual se dispuso a proferir acto administrativo definitivo sancionatorio, por parte de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y apelación ante el inmediato superior.

Atentamente,


YONATTAN ANDRES ALSINA CARVAJAL

Secretario Ejecutivo
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Anexo(s): Resolución No. 0231 de fecha 29/09/2017 en cuatro (4) folios

Copia:

Transcriptor: Y Alsina

Elaboro: Y Alsina

Revisó/Aprobó: Y. Alsina

Ruta electrónica: G:\MINISTERIO DEL TRABAJO\GPV\2017\Expedientes Investigaciones\Notificaciones por Aviso\Notificación por aviso HERMES BLANCO COLLANTES.docx



Ministerio del Trabajo
República de Colombia
Dirección Territorial Norte de Santander

RESOLUCIÓN NÚMERO 0231 DE 2017
(29 DE SEPTIEMBRE)

Por la cual se impone una sanción

7354001

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en las Resoluciones 4108 del 2 de noviembre de 2011, 02143 del 28 de mayo de 2014 y 4280 del 29 de septiembre de 2014 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente investigación administrativa laboral, radicada bajo el número 003052016, adelantada en contra de la empresa **CERAMICA ITALIA S.A.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA DETERMINACIÓN:

En el presente proceso administrativo sancionatorio se decide la responsabilidad que le asiste a la empresa **CERAMICA ITALIA S.A.**, identificada con el NIT. 890.503.314-6, empresa que conforme a la escritura pública que reposa en autos, informa como representante legal al señor DAVID ARARAT MAFLA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.418.652, sociedad que conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, documento aportado por esta empresa, registra como dirección de notificación judicial Av. 3 Cl 23AN Zona Industrial, Barrio Urb. Tasajero de esta ciudad, teléfono de notificación judicial 5829800 y e-mail de notificación judicial ceramicaitalia@ceramicaitalia.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Precede a la presente actuación, la averiguación preliminar adelantada a la empresa CERAMICA ITALIA S.A., por la presunta violación a la cláusula vigésima octava del pacto colectivo "Del cumplimiento de conceptos médicos" y por presunta no reubicación del señor HERMES BLANCO COLLANTES conforme a las recomendaciones laborales prescritas el día 28 de octubre de 2013 por el Médico Especialista en Salud Ocupacional de SALUDCOOP EPS y recomendaciones médicas generadas con antelación, (Fls. 1-53).

Por la cual se impone una sanción
CERAMICA ITALIA S.A. NIT. 890.503.314-6

Producto de la valoración efectuada a las documentales obrantes al plenario, determinó el despacho operador que existía mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio a la empresa CERAMICA ITALIA S.A., lo cual se le comunicó través de oficio número 7354001-1156 del 16 de mayo del 2016, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. (Fls.54-55).

La determinación anterior se concretó mediante auto 003 del 18 de mayo de 2016, mediante el cual se le formuló un cargo, por el presunto incumplimiento respecto de la obligación que le asiste a la empresa CERAMICA ITALIA S.A., en materia de salud ocupacional, de reubicar al señor Hermes Blanco Collantes, acorde a las recomendaciones médicas emitidas por ARL POSITIVA. (Fls. 56 al 58).

La precedida decisión fue notificada personalmente al apoderado de CERÁMICA ITALIA S.A., el día 10 de junio de 2016. (Fls.60-65).

Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el número 2570 del 5 de julio de 2016, la empresa investigada se descarga y aporta documentos. (Fls.66-99).

Consideró el despacho suficientes las pruebas obrantes al plenario y ante ausencia de solicitud en este sentido por parte de la empresa investigada, mediante proveído que se emite a 19 de octubre del 2016, se dispuso correr traslado por el término de ley a CERAMICA ITALIA S.A, para que presentara sus alegatos de conclusión, proveído que se le dio a conocer a través del oficio 7354001-2407 del 20 de octubre del 2016. (Fls. 100-101).

La empresa CERAMICA ITALIA S.A., hizo uso de su derecho a presentar alegatos de conclusión, a través de escrito radicado en esta entidad el número 11EE20167354001000000978 de fecha 26 de octubre de 2016, al cual anexa documentos. (Fls. 102- 121).

En consideración que al interior de esta Dirección Territorial se presentó una novedad respecto de la situación administrativa de la funcionaria que adelantaba la presente actuación, mediante auto calendarado a 19 de enero de 2017, este despacho reasigna el conocimiento de la presente actuación a otra Inspectora adscrita a este Grupo Interno Funcional. (Fl.122).

En cumplimiento de lo descrito, la funcionaria comisionada mediante providencia que emite el 24 de enero de 2017, avoca el conocimiento de la comisión referida en el párrafo anterior y dispone continuar con el trámite legal que amerita la actuación. (Fl.123).

Se verifica en el expediente que se interrumpen los términos procesales en la presente investigación, durante el periodo comprendido entre los días diez (10) de mayo y veinte (20) de junio de 2017 inclusive, conforme a certificación expedida el día 27 de junio de 2017 por la Directora Territorial Norte de Santander, en acatamiento a lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 2142 del 22 de junio de 2017 emanada de la Ministra del Trabajo, por medio de la cual se establece la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias y de control interno disciplinario a cargo del Ministerio del Trabajo. (Fls. 124-127).

Reanudada la presente actuación y encontrándonos en el momento procesal de adoptar la decisión de fondo, a ello se procede.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN

Se pasa entonces a resolver lo pertinente mediante el presente acto, en razón a la facultad que nos otorga el artículo 17 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, pues en ejercicio de nuestras potestades prima la de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y la de aplicar las medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de una vulneración.

Por la cual se impone una sanción
CERAMICA ITALIA S.A. NIT. 890.503.314-6

El asunto objeto de decisión apunta a determinar si la empresa aquí investigada, incumplió sus obligaciones legales que como empleador le asisten en materia de salud ocupacional, de reubicar al señor Hermes blancos Collantes, acordes a las recomendaciones médicas emitidas por la ARL POSITIVA..

Revisada la actuación preliminar se tiene que, una vez le fue comunicada a la empresa el inicio de la misma, la empresa ejerció su defensa y aportó documentos, defensa que fue acogida por el despacho en relación con el primer accidente acaecido en el año 2008, pero no respecto del segundo accidente acontecido el día 12 de mayo de 2013, tal como quedó reseñado en el auto de formulación de cargos.

La empresa investigada, en oportunidad legal a través de su gerente se descarga, así. "...el señor Hermes Blanco Collantes viene desempeñando su cargo de manera parcial desde el 12 de junio de 2008, dando cumplimiento a los estipulado en la Ley 776 de 2016...

El 01 de agosto de 2013 se conoce en la Empresa informe de valoración integral ocupacional de la ARL POSITIVA en donde cuyo objetivo es el seguimiento a reincorporación laboral y se dejan establecidos seguimientos por parte de la ARL POSITIVA posteriores a este, como son: análisis de exigencias, prueba de trabajo, seguimiento intralaboral y carta de recomendaciones a Empresa y Trabajador.

... En consecuencia a las recomendaciones emitidas por la ARL POSITIVA la Empresa Cerámica Italia el 2 de Agosto de 2013 procede a notificárselas al señor Blanco Collantes y en común acuerdo, empresa-Trabajador se define que desempeñara el cargo de Operario de Decoradora, teniendo en cuenta las recomendaciones mencionadas. A la cuales se inició su proceso de entrenamiento en el cargo.

El día 3 de Agosto de 2013 el señor Blanco Collantes solicita a la Empresa por escrito y de manera voluntaria que desea continuar en el cargo anterior, Op. Selección y empaque, en donde se siente mejor y puede dar cumplimiento a sus recomendaciones médicas, ya que en ese cargo lo desempeña parcialmente y no se presenta ningún incumplimiento a sus recomendaciones en el cargo de SELECCIÓN Y EMPAQUE PARCIALMENTE DESEMPEÑADO.

... Como prueba documental anexamos los exámenes médicos ocupacionales periódicos practicados al señor Blanco en los años 2013, 2014 y 2015 consistente en audiometría, espirometría y exámenes ocupacionales, en donde el concepto ocupacional refiere que el trabajador PUEDE CONTINUAR LABORANDO con sus recomendaciones, otra prueba, el Análisis de puesto de trabajo realizado por la ARL POSITIVA en Diciembre de 2013, evidencias objetivas del cumplimiento por parte de la Empresa de las recomendaciones médicas. En conclusión con base a la valoración probatoria documental que se aporta con la respuesta al cargo impetrado no debe prosperar y se deberá absolver a la Empresa por ajustarse a los cánones legales vigentes y constitucionales."

Conforme a los argumentos defensivos esgrimidos en esta etapa, se tiene que la empresa se limita a dar información exclusivamente al primer accidente ocurrido al trabajador, aunado a ello, no se pronuncia sobre lo solicitado por el trabajador en el escrito de fecha 15 de Octubre de 2014, pero sí allega en esta oportunidad soporte del análisis de puesto de trabajo efectuado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de fecha 2 de diciembre de 2013, respecto del cual se precisa, no fue aportado so pesar de haber sido requerido en los requerimientos probatorios efectuados dentro de la averiguación preliminar, se transcriben apartes de este documento. **"CONCLUSIONES.** El siguiente estudio se llevó a cabo como resultado de la visita al puesto de trabajo del señor Hermes Blanco Collantes, identificado con C.C.88.168.070, quien se desempeña como operario de selección y empaque en la empresa Cerámica Italia S A de la ciudad de Cúcuta.

Se registra que el cuadro sintomático de sus codos comenzó en el año 2008, ocupando el cargo de operario de selección y empaque, por lo tanto el análisis se basa en la observación de las actividades concernientes a este cargo, las cuales muestran que el funcionario rota por diferentes puntos, seleccionando y empacando en diferentes cajas, dependiendo el grado de calidad del producto terminado, pega y estiba cajas, zuncha las estibas y recoge material roto.

El funcionario Hermes Blanco Collantes, ingresa a la empresa dependiendo el turno que le corresponda, 6:00 am, 2:00 pm o 10:00 pm, con una duración de 8 horas. Rota 3 veces en los dos primeros puntos del proceso empleando 60 minutos cada frecuencia, dedicando tiempos equivalentes a 37.5% de la jornada laboral en las actividades de selección, empaque y sellado y estibado.

En el proceso final de la máquina de selección y empaque, el operario zuncha las cajas estibadas y las grapas para que posteriormente la recoja el montacargas, en un periodo de 50 minutos de cada vez que rota por el punto, repitiendo esta labor 2 veces, a la cual dedica 20.8% de la jornada laboral...

... Durante la jornada de trabajo no hay descanso, debido al trabajo continuo de la máquina, rotando por cada puesto: el descanso corresponde a tomar un día libre en la semana, siguiente a la rotación de la noche.

La posición que predomina durante la ejecución de las actividades es la bipeda, desplazándose entre el banco de selección-empaque y la banda transportadora donde sella - estiba y zuncha y recoge el material roto.

El trabajador ejecuta las actividades en planos horizontales sobre las superficies de trabajo habitual, dentro de la zona óptima de alcance; en el plano vertical realiza actividades que le exigen elevar los miembros superiores por el nivel de los hombros cuando realiza el llenado de la caja, exigiéndole también levantarse en forma parcial de la silla, apoyando sus pies sobre el suelo.

La manipulación de los elementos se lleva a cabo en forma bimanual, predominando uso de mano derecha, asociado al dominio lateral, ejecutando movimientos que implica coordinación y destreza manual, de tal manera que realiza movimientos frecuentes de flexión y

Por la cual se impone una sanción
CERAMICA ITALIA S.A. NIT. 890.503.314-6

extensión de codo, pronación y supinación de antebrazo, flexión y extensión de la muñeca y falanges, saliéndose de los ángulos de confort, especialmente en la actividad selección - empaque, pegado - estibado y al zunchar las cajas estibadas.

Cabe agregar que durante la ejecución de las actividades, el operario debe trasladar y ubicar cerca de la banda transportadora las estibas de madera que pesan aproximadamente 15 kg cada una, sobre las cuales coloca las cajas con el producto final sellado, que pesan entre 12 kg y 27 kg. El trabajador estiba de igual manera el material roto, levantando en promedio grupos de baldosa, en forma bimanual, que pesa entre 10 kg y 50 kg por carga..." (Fis. 87 a 99).

Conforme al análisis de puesto de trabajo anterior y a las recomendaciones cuestionadas que prescriben entre otras; que debe eximirse al trabajador de actividades repetitivas, posturas inadecuadas y mantenidas de miembros superiores, no cargar pesos superiores a 7 kilos y realizar pausas activas cada hora, durante 5 minutos para ejercicios de estiramiento muscular, evitar cambios bruscos de temperatura, el despacho verifica que la empresa no logra desvirtuar el cargo formulado. (Fis. 11-15, 31 y 33, 79-83).

Si bien es cierto que la empresa inicialmente soporta haber reubicado temporalmente al trabajador en el cargo de operario decorador, decisión que le comunicó mediante memorando fechado a 2 de agosto de 2013, cuyo asunto reza "reintegro con recomendaciones médicas", al día siguiente a petición del trabajador quien manifestó sentirse mejor en sus antiguas funciones y que de común acuerdo con el jefe inmediato, la empresa determinó regresarlo a su cargo natural; es decir, como operario de selección y empaque, conforme a las recomendaciones comunicadas por la ARL, lo cual concretó a través de memorando del 3 de agosto de 2013, se hace imperioso destacar que a la empresa le atañe legalmente procurar el cuidado integral de la salud de sus trabajadores y de los ambientes de trabajo, situación que en el caso de marras no aconteció, conforme al análisis de puesto de trabajo efectuado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conclusión que reafirma aún más la conducta verificada, vulnerando la norma legal que fundamentó el cargo endilgado a la empresa, así como lo preceptuado en el Manual Guía de rehabilitación y Reincorporación Ocupacional, de igual manera se tiene de la valoración a las documentales aportadas por la empresa en cuanto al segundo accidente, respecto del cual la empresa aporta escrito de fecha 27 de septiembre de 2013, mediante el cual solicita las recomendaciones médicas laborales actualizadas de este trabajador, solicitud que fue atendida mediante escrito calendado a octubre 28 de 2013 con pronóstico ocupacional que reza *"...evitar los movimientos repetitivos de miembros superiores, agarre de fuerza y prensil- empujar o levantar carga hasta de 7 Kgs bimanual- hacer pausas activas"* y, efectúa dentro del programa de reincorporación laboral, seguimiento a recomendaciones médicas del trabajador en el cargo de selección y empaque, sólo hasta el día 10 de septiembre de 2015, es decir casi dos años después, y en cual se evidencia que las siguientes recomendaciones no se cumplen: Evitar hacer movimientos repetitivos de miembros superiores, agarre de fuerza prensil, y evitar halar, empujar y levantar pesos hasta 7 kilos. (Fis. 35-38, 41)

Se tiene además que, el apoderado de la empresa, en los alegatos de conclusión, allegados en oportunidad, esto es; el día 26 de octubre de 2016, con radicado número 11EE2016735400100000978, procede hacer un análisis de cada una de las pruebas documentales, con el pretendido que se desvirtúe, corrija, aclare o enmiende al auto de formulación de cargos número 003 del 18 de mayo de 2016, en los siguientes términos: *"... 1- Aportamos documento de fecha 21 de mayo de 2008, en donde Saludcoop Eps, emite concepto sobre una patología de síndrome del túnel del carpio de posible origen ocupacional y que está en estudio de la ARL, en donde el mismo ente da unas recomendaciones en la prestación del servicio, para que la Empresa realice la adaptación laboral en su puesto de trabajo..."*

...4- Se aporta documento de fecha Enero 20 de 2014, como respuesta al documento recibido de fecha octubre 28 de 2013 y recibido en la empresa el 12 de Noviembre de 2013, en donde la Empresa Cerámica Italia, le dirige a Saludcoop los documentos solicitados para que realice la respectiva calificación, es de resaltar que la empresa dio respuesta dos meses después en virtud que se debe anexar el estudio de puesto de trabajo el cual fue solicitado ante la arl, con pasos de tiempo que no son de responsabilidad de la Empresa como lo es, primero programar, segundo coordinar la visita y tercero entrega del informe, todo este tiempo para poder cumplir el requerimiento de entrega de soporte, el cual se puede observar en la solicitud realizada por Saludcoop.

5- Se aporta documento de fecha Octubre 9 de 2013 en donde se emiten unas recomendaciones para el desarrollo laboral del señor Herminio Blanco Collantes, el cual fue recibido 10 de octubre de 2013 de positiva compañía de seguros S.A., en donde se diagnostica recomendaciones que debe cumplir el mencionado señor Blanco Collantes, esta respuesta se obtiene debido a que el trabajador blanco Collantes se reintegra a sus labores el día 02 de agosto de 2013, presentando un escrito del médico tratante donde se enunciaba las recomendaciones médicas, la empresa cumpliendo con la misma, le comunica con documento 02 de agosto de 2013, y lo reubica en el cargo de operario decorador, teniendo en cuenta las recomendaciones y le recuerda el cuidado de su salud, y solicita a la ARL por medio de un escrito que nos allegue las recomendaciones del trabajador (se anexa evidencia).

6- Se aporta documento de fecha de Agosto 3 de 2013, en donde consta textualmente lo siguiente: "Por solicitud del trabajador el día 3 de agosto de 2013, quien indica sentirse mejor en su oficio en teior como Operario de selección y Empaque," y de común

Por la cual se impone una sanción
CERAMICA ITALIA S.A. NIT. 890.503.314-6

acuerdo con su jefe inmediato se ha determinado que se desempeñe en el cargo de Selección y empaque, teniendo en cuenta las recomendaciones mencionadas anteriormente, este instrumento desvirtúa las pretensiones por parte del trabajador en esta investigación, dicho documento se observa la firma del Trabajador Hermes Blanco C, como prueba de la misma". (Fls. 102-121).

En relación a los mismos, se tiene que el doctor Edilberto Gallego Muñoz, en esta oportunidad procesal se limita a relatar cronológicamente los hechos en relación con el caso y a relacionar los soportes allegados en pro de la defensa de la empresa, hechos que ya fueron objeto de esclarecimiento precisamente a través de las documentales allegadas tanto por la empresa como por el querellante, no logrando desvirtuar la conducta verificada, toda vez que no aporta información diferente ni soporte de la misma.

De lo expuesto en precedencia, se colige que la empresa CERAMICA ITALIA S.A., contrarió los preceptos normativos que se detallan a continuación y en consecuencia, la hacen acreedora a la sanción administrativa de multa.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN

LEY 776 DE 2002

"Artículo 4°. Reincorporación al trabajo. Al terminar el periodo de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría."

"Artículo 8°. Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios."

DECRETO 1295 DE 1994

"Artículo 21. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable:

- a) ...
- b) ...
- c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- d) Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;
- g) Modificado por el art. 26. Ley 1562 de 2012. Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional."

RESOLUCIÓN 1016 DE 1989

"Artículo 10. Los subprogramas de medicina Preventiva y de trabajo tienen como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgos ocupacionales: ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones de trabajo psico-fisiológicas y manteniéndolo en actitud de producción de trabajo.

Las principales actividades de los subprogramas de medicina preventiva y del trabajo son:

1. Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, ubicación según actitudes, periódicos ocupacionales, cambios de ocupación, reingreso al trabajo, retiro y otras situaciones que alteren o puedan traducirse en riesgo para la salud de los trabajadores.
...
10. Realizar visitas a los puestos de trabajo para conocer los riesgos relacionados con la patología laboral, emitiendo informes a la gerencia, con el objeto de establecer los correctivos necesarios.
...
15. Elaborar y presentar a las directivas de la empresa, para su aprobación, los subprogramas de Medicina preventiva y del Trabajo y ejecutar el plan aprobado."

Por la cual se impone una sanción
CERAMICA ITALIA S.A. NIT. 890.503.314-6

Consagra entre otros, el alcance de los procesos de rehabilitación; entre los cuales se encuentran plasmados el reintegro laboral con modificaciones y/o reubicación laboral, que implican cambiar al trabajador de puesto de trabajo o de asignación de funciones ya sea temporal o definitivamente, dependiendo de la severidad de la lesión y del análisis del puesto de trabajo, que se concreta en determinar si efectivamente en la empresa existe o no un cargo acorde a la salud del trabajador teniendo en cuenta las recomendaciones médicas expedidas por el profesional de la entidad de previsión social que lo esté atendiendo.

PACTO COLECTIVO DE TRABAJO 2014-2016

"CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: CUMPLIMIENTO DE CONCEPTOS MÉDICOS. Cuando un concepto médico expedido por el facultativo de la E.P.S. sugiera el cambio de funciones o labor de un trabajador por quebrantos de salud, la Empresa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del concepto, reubicará al trabajador en una labor o sitio adecuado de acuerdo al concepto oficial del facultativo, siempre y cuando se disponga de un oficio acorde a lo prescrito".

La finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio por violación de las normas laborales y sociales, es la de sancionar a la persona natural o jurídica que con su conducta ha infringido o amenazado los bienes jurídicos tutelados en materia laboral individual o colectiva.

Conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que a su vez modificó el numeral 2º del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, se encuentran previstas como sanciones administrativas las multas así:

LEY 1610 DE 2013

"Artículo 7º. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".

Efectuado lo anterior, pasa el Despacho a continuación a efectuar el análisis sobre la gravedad de la infracción, aplicando los criterios de graduación de la sanción, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

En este orden de ideas, empezaremos por decir que la empresa CERAMICA ITALIA S.A., con su proceder omisivo, atenta contra conductas catalogadas como **gravísimas** por la Organización Internacional del Trabajo y la legislación laboral colombiana, pues en el presente caso, la no atención a las obligaciones que le asisten como empleador en materia de seguridad y salud en el trabajo, frente al trabajador Hermes Blanco Collantes, en cuanto a la reubicación o reintegro laboral acatando las recomendaciones médicas laborales emitidas por las entidades de previsión social, agravan el estado de salud del mismo. ↴

Es por lo señalado en precedencia, que el criterio adoptado por el despacho para fundamentar la sanción a imponer a la empresa aquí investigada, lo constituye esencialmente el peligro a que se encuentran expuestos los intereses jurídicos tutelados en los preceptos normativos ya determinados, circunstancia que se tendrá en cuenta por esta falladora, para decidir la multa a imponer.

Así las cosas, los criterios acogidos por este despacho para dosificar la sanción económica a imponer, tienen su asidero jurídico en el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Por la cual se impone una sanción
CERAMICA ITALIA S.A. NIT. 890.503.314-6

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, tiene a bien este despacho decidir que la sanción económica que se adapta de acuerdo a las infracciones verificadas y en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y del parámetro establecido en el párrafo anterior, se determinará en una multa equivalente a sesenta (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual tendrá que acatarse en la forma como se dictaminará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **CERAMICA ITALIA S.A.**, identificada con NIT. 890.503.314-6, representada legalmente por el señor **DAVID ARARAT MAFLA**, y/o quien haga sus veces en el momento de la notificación del presente acto administrativo, con dirección de notificación judicial la Av. 3 Cl. 23AN, Zona Industrial del Municipio de Cúcuta, teléfono de notificación judicial el 5829800, con multa por la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340,00) M/L**, equivalente a sesenta (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, pago que deberá efectuarse únicamente a través de la página del SENA: www.sena.edu.co/portal, en el banner pagos en línea, el cual permite realizar el pago electrónicamente y/o el formato de código de barras, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: Conforme a la circular 00000031 del 31 de julio de 2012, se debe advertir al sancionado que en el caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



AUDREY NIÑO PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Prevención,
Inspección, Vigilancia y Control

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Numero
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Paga	<input checked="" type="checkbox"/> Concedido	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apatado Constante	

Fecha 1: **22 NOV 2017** Fecha 2: OK NEG AND

Nombre del distribuidor: **Edwin Escalante**

C.C. **1090398244**

Código de Distribución: **1090398244**

Observaciones:

